

RECURSO DE REPOSICIÓN

EDGAR OSORIO HERNANDEZ <edgosher@hotmail.com>

Mar 4/10/2022 3:53 PM

Para: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

MAURICIO TRUJILLO REPOSICIÓN MANDAMIENTO EJECUTIVO.pdf; MAURICIO TRUJILLO PODERES.pdf;

Señora

JUEZ TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

E. S. D.

Ref: Ejecutivo singular

11001310303820210045400

Demandante: GLORIA MARIA AGUDELO

Demandados: MARIA OLGA MERIZALDE CADENA, MAURICIO ERNESTO TRUJILLO MERIZALDE Y ROBERTO CASTIBLANCO

EDGAR OSORIO HERNÁNDEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 14'239.983 expedida en Ibagué, abogado en ejercicio titular de la Tarjeta Profesional número 74.252 expedida por el Consejo Superior de La Judicatura, y dueño del correo electrónico edgoshher@hotmail.com , en ejercicio del poder otorgado por los señores **MAURICIO ERNESTO TRUJILLO MERIZALDE**, mayor de edad, con domicilio y residencia actualmente en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79'542.423 titular del correo electrónico maertru@yahoo.com y **MARIA OLGA MERIZALDE CADENA**, mayor de edad, con domicilio y residencia actualmente en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 20'338.615; y **ROBERTO CASTIBLANCO** mayor de edad, con domicilio y residencia actualmente en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79'542.423 me permito proponer ante su despacho el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo proferido dentro de este asunto, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 430 del Código General del Proceso en su inciso segundo que ordena:

Artículo 430. *Mandamiento ejecutivo.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán

reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Como podemos observar señora juez, el título valor letra de cambio acercado como base del recaudo no se ajusta a lo exigido legal y jurisprudencialmente para que pueda fungir como título ejecutivo dentro de este asunto.

Es de precisar que el título valor en este caso la letra de cambio debe ser clara en todas sus manifestaciones y carecer de elementos que no la perturben y conduzcan a la duda según lo en ella plasmado, para que de tal manera lo pretendido en el proceso sea lo mismo que en ella se expresa sin que permita por eso el título valor que lo incorporado en el admita señal de duda alguna no solo en cuanto a quienes se pretende ejecutar mediante él, sino, lo que se pretende ejecutar a esos aparentemente obligados u obligados, así como hay que tener en cuenta que el título valor si reúne los requisitos constituye a su vez un título ejecutivo, y de no cumplir esa normatividad existente en cuanto a sus requisitos legales pues de contera no podrá ser el soporte o base de un proceso ejecutivo ya que así no puede ni será **TÍTULO EJECUTIVO**, y por tanto no tendrá la naturaleza jurídica de título valor para poder ejercitar judicialmente lo aparentemente contenido en él YA QUE NO PUEDE RTENERSE TAMPOCO COMO TÍTULO EJECUTIVO.

Es decir señora juez, para que una letra de cambio sea clara y expresa, además que la obligación aparentemente contenida en ella no se preste para confusión alguna, razón por la cual además de constar en ella la firma de los aceptantes, girados u obligados, tampoco la misma se debe alterar con escrito alguno diferente a la fecha de creación, el lugar donde se debe dar cumplimiento a la obligación, los nombres de las personas que deben satisfacer la obligación en ella contenida, la cantidad o suma por la que deben responder los obligados, si pactaron o no un interés corriente, cada uno de estos requisitos en la casilla correspondiente en el formato, y finalmente en la casilla de aceptantes las firmas de los obligados.

Como vemos, en la letra de cambio acercada para el recaudo, para nada aparece en la casilla de obligados o de quienes pagaran la suma pretendida el nombre de mi representado ROBERTO CASTIBLANCO, como tampoco aparece su firma en la casilla de aceptante, razón por la cual no se puede ni debe librar mandamiento ejecutivo en su contra, ni mucho menos por tanto perseguir bienes del mismo ya que como es claro en la letra de cambio objeto de esta acción judicial el señor **CASTIBLANCO** **NO ES ACEPTANTE NI ES OBLIGADO** ya que tampoco figura como

obligado en tal título valor, que por lo mismo **no constituye título ejecutivo en su contra,**

Aunado a todo lo antes manifestado, podemos también observar, que en la casilla dos de aceptantes se encuentra un manuscrito no propio de este tipo de documentos, el cual altera en todo el contenido del mismo y le resta sus propiedades legales y por ende judiciales, que le imprimen un valor negativo a lo en el pretendido expresar si es que así existió, y por lo mismo permite concluir que no puede ni debe establecerse como documento propio de un tipo de proceso como el que nos ocupa, ya que como tal escrito altera y le resta claridad al mismo, **y por lo mismo además de no ser claro no es expreso**

Quiere decir lo todo lo anterior señora juez, que el documento acercado como base del recaudo no es un título ejecutivo, ni mucho menos una letra de cambio, pues las reglas de la experiencia y la jurisprudencia nos han enseñado hasta físicamente como es una letra de cambio, y por lo mismo sabemos, que ninguna letra de cambio tiene casilla alguna donde se puedan o deban hacer anotaciones de índole diferente a las que normalmente debe tener tal documento, razón por la cual la Corte suprema de Justicia en jurisprudencia contenida en la sentencia STC4164 LA DEFINIÓ ASÍ:

Sentencia STC4164 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela el día 2 de abril de 2019. en sus consideraciones, inicia señalando que la letra de cambio es

"el instrumento que exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador"

Sumado a todo lo antes manifestado, recordemos, que los requisitos generales que se acaban de expresar, predicables de todos los títulos valores, la letra de cambio también debe cumplir con unos requisitos particulares, de conformidad con el artículo 671 del Estatuto Mercantil, y esos requisitos son:

1.- La orden incondicional de pagar una suma cierta y fija o determinada de dinero.

2.- El nombre del girado

3.- El vencimiento de la misma.

4.- La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Y tal como antes lo dije vemos en la aparente letra de cambio que obra dentro de este proceso, que aparece en la casilla de aceptantes en el renglón número dos el siguiente texto:

“Obrando en nombre propio y en nombre y representación de mi hijo Roberto Castiblanco con C. C. 19.198.159”

Y debajo de tal escrito no aparece firmando y por ende respaldando tal escrito nadie de apellido **CASTIBLANCO**

Por tanto, la ausencia de la firma del señor ROBERTO CASTIBLANCO, que no aparece allí clara y expresa como emisor, desvirtúa plenamente y por sí sola la condición de título valor no solo en su contra, si no como título valor que pueda esgrimirse como fundamento de este proceso **CONTRA CUALQUIERA DE LOS ACCIONADOS.**

Así mismo en armonía con lo antes expuesto, recordemos que no aparece en la casilla de obligados si no los señores MARÍA OLGA MERIZALDE CADENA Y su hijo MAURICIO ERNESTO TRUJILLO MERIZALDE, lo que aun confunde aún más y desestabiliza el mandamiento ejecutivo proferido tanto en contra de mis poderdantes MARÍA OLGA MERIZALDE CADENA Y MAURICIO ERNESTO TRUJILLO MERIZALDE, y mucho más llamativo tal apremio ejecutivo y judicial de pago en contra del señor ROBERTO CASTIBLANCO que además de no encontrarse aceptando la letra de cambio presentada, tampoco figura en la casilla de obligados

Como vemos señora juez, ese escrito aparece en esa casilla dos de aceptantes y por ende bajo la firma de la señora MARIA OLGA MERIZALDE CADENA, y encima de la firma del señor MAURICIO ERNESTO TRUJILLO MERIZALDE, por tanto si en algo lo pudiéramos tener en cuenta para que le diera soporte a la acción ejecutiva, tampoco permite hacer claridad alguna, puesto que no se sabe por una parte si quien está firmando en nombre de ROBERTO CASTIBLANCO persona que allí se nombra y que no aparece tampoco como obligado sería la señora MERIZALDE o su hijo MAURICIO ERNESTO.

Incluso, para ahondar más en la falta de claridad y por ende que le resta toda claridad en cuanto a que si es expreso como título valor para que pueda hacer las veces de título ejecutivo, es que notemos que el apellido del señor ROBERTO es CASTIBLANCO, no sabemos si es su único apellido o no, **y ninguna de las dos personas** que aparecen en la casilla de aceptantes es de apellido CASTIBLANCO, lo que indica en todo, que la letra de cambio está plenamente adulterada y repito para nada es clara ni expresa, lo que por tanto quiere decir que mucho menos puede ser exigible, y menos a quien no está aceptando tal título valor para que funja en su contra como título ejecutivo, puedan accionar contra él y mucho menos para que con fundamento en él se decreten medidas cautelares sobre bienes propiedad de ninguno de los aquí demandados.

En resumen señora juez, la letra de cambio en este caso no puede hacer las veces de título ejecutivo por ser en todo INEFICAS E INEXISTENTE, entre otras además de la adulteración con el escrito antes mencionado que pretende vincular al señor ROBERTO CASTIBLANCO, porque repito no aparece en la casilla de aceptantes la firma del señor ROBERTO CASTIBLANCO, como tampoco su nombre en la casilla de obligados, lo que para nada entonces permite concluir como lo ha dicho la Sala Civil de la corte que:

“En consecuencia, el hecho de que la firma del creador de la letra de cambio no aparezca en el sitio destinado para ello, pero sí en el espacio de “*aceptación*”, no deriva ni en la inexistencia ni en la ineficacia del mencionado título valor, pues se entiende, de conformidad con la interpretación de la Corte, que la figura del girador y el girado, en ese caso, confluyen en una misma persona.”

Lo anterior nos lleva a que siguiendo la interpretación antes traída a colación, en nuestro caso además de la adulteración del formato con el escrito referido de firmar en nombre de, aquí ni siquiera podemos decir que el señor ROBERTO CASTIBLANCO de ninguna manera puede tenerse ni como girado ni como girador y menos que en el se fusionen esas dos calidades, puesto que no aparece para nada en ella.

Por tanto si la letra no se erige aquí en título ejecutivo, el único camino a seguir es título el mandamiento ejecutivo, pues lo que importa aquí pura y simplemente es si la letra de cambio como título valor objeto del recaudo reúne o no los requisitos para fungir como tal, y como lo hemos expuesto para nada se encuentra dentro de esos estándares legales, ya que no cumple ninguno de los requisitos que la ley tiene establecidos y precisa para que se le pueda tener como tal, ya que en este caso no se encuentran

satisfechos en tal documento, lo que conlleva a exponer, que al momento del estudio de la demanda para haber proferido el mandamiento de pago es claro que NO SE OBSERVÓ en debida forma los requisitos propios del título valor allegado, lo que igualmente permite resaltar y concluir, la infirmación del mandamiento de pago u orden de pago ordenado por su honorable despacho, que por ende habrá de ser declarada tal información y como su consecuencia título dicha orden de pago, y dar por terminado el proceso, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, oficiar a las entidades donde se haya ordenado la inscripción de las mismas para que se inscriba allí su levantamiento, y condena en costas y agencias en derecho a la parte accionante.

2.- Señora juez, teniendo en cuenta lo que además define la corte que es la letra de cambio, en el sentido que

Sentencia STC4164 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela el día 2 de abril de 2019. en sus consideraciones, inicia señalando que la letra de cambio es

"el instrumento que exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador"

Quiere decir lo anterior, que en este caso incluso el mandamiento ejecutivo proferido u orden de apremio o pago, fue más allá de lo definido por las voluntades allí intervinientes, puesto que si miramos el formato de aparente letra de cambio acercado como base del recaudo, es clarísimo que allí los que pudieron haber intervenido para nada pactaron u acordaron porcentaje alguno como suma a pagar por intereses corrientes, pues echemosle un vistazo al documento y podemos ver que las casillas correspondientes al pacto de intereses está totalmente vacía, razón por la cual la actora no está facultada para solicitar unilateralmente el pago de tales réditos, ya que de tal manera pretende enriquecerse indebidamente a costa de mis asistidos al tiempo que coetáneamente empobrecer injustamente a mis poderdantes.

Por tanto es claro, que según el documento acercado para el cobro, si reuniera los requisitos de ley como antes se dijo y pudiera hacer las veces de título ejecutivo contra mis asistidos, con él mismo se demuestra que nunca ellos se comprometieron para con ella u acordaron con ella pagarle intereses corrientes o

de plazo, lo que por ende entonces no puede ni debe estar pretendiendo a través de la administración de justicia.

Por lo anterior considero necesario recordar aquí, que la letra de cambio como tal es una garantía respecto del acuerdo de voluntades de dos particulares, donde acordaron, que el uno le prestaba al otro una suma de dinero que le sería garantizada al acreedor mediante tal documento denominado letra de cambio, lo que constituye un contrato entre esas dos personas, lo cual desde tiempos atrás se sabe que los contratos u acuerdos son ley entre las partes, y como vemos, ellos no pactaron intereses corrientes o de plazo según se desprende del documento allegado.

PETICIONES

Por todo lo manifestado señora juez, y con la debida consideración y respeto para con usted y todo su equipo en el despacho, le solicito muy amablemente se sirva **TÍTULO** el auto objeto de este recurso, y como su consecuencia ordenar:

- a.- Dar por terminado el proceso.
- b.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
- c.- Oficiar a las entidades donde se haya ordenado la inscripción de las medidas cautelares para que se inscriba allí su levantamiento.
- d.- Condenar en costas y agencias en derecho a la parte accionante.
- e.- La demás decisiones que en este caso correspondan según la ley que las rige y que existan dentro d este asunto, y lo piso así ya que desconozco lo que haya pasado en este proceso desde antes de la notificación de esta demanda.

De este documento estoy haciéndole llegar copia del mismo según consta en el poder otorgado, a los correos de la demandante y de su apoderado

gloriamagudelo@hotmail.com cristiancamilolopezcabra@gmail.com

Lo aquí solicitado y expuesto no quiere decir que renuncie a proponer alguna nulidad de considerarlo oportuno y en derecho al respecto.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas de este recurso, todo lo existente dentro del expediente de este proceso

ANEXOS

Allego con este escrito los poderes conferidos

Respetuosamente,

EDGAR OSORIO HERNÁNDEZ

C. C. 14'239.983 IBAGUÉ

T. P. 74.252 C. S. J.

Celular 322 201 49 90

edgoshher@hotmail.com

Señor

JUEZ TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref: ejecutivo singular 11001310303820210045400

Demandante: GLORIA MARIA AGUDELO

Demandados: MARIA OLGA MERIZALDE CADENA, MAURICIO ERNESTO TRUJILLO MERIZALDE Y ROBERTO CASTIBLANCO

MARIA OLGA MERIZALDE CADENA, mayor de edad, con domicilio y residencia actualmente en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 20'338.615 no tengo correo electrónico, manifiesto a usted, que en mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia, otorgo poder especial amplio y suficiente al señor **EDGAR OSORIO HERNÁNDEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 14'239.983 expedida en Ibagué, abogado en ejercicio titular de la Tarjeta Profesional número 74.252 expedida por el Consejo Superior de La Judicatura, dueño del correo electrónico edgoshier@hotmail.com para que en general defienda mis derechos dentro de tal proceso, y así en mi nombre y representación actúe dentro del mismo en lo que el considere necesario para adelantar la labor encomendada.

Mi apoderado queda facultado expresamente además de las propias del mandato, con las especiales de recibir, transigir, conciliar, y de todo aquello que aunque no se encuentre aquí expreso él necesite hacer uso para adelantar en mejor forma la labor encomendada.

Respetuosamente,


MARIA OLGA MERIZALDE CADENA

C. C. 20'338.615 Bogotá

Acepto,

EDGAR OSORIO HERNÁNDEZ

C. C. 14'239.983 IBAGUÉ

T. P. 74.252 C. S. J.





CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
 Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015
 TREINTA Y SEIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.



13280064

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el cuatro (4) de octubre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Treinta Y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: MARIA OLGA MERIZALDE CADENA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 20338615, presentó el documento dirigido a JUEZ 38 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Maria Olga Merizalde Cadena



4xzg0oy3oyl7
 04/10/2022 - 11:01:19



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA
NOTARIA 36
 NOTARIO TREINTA Y SEIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.



CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA

Notario Treinta Y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: 4xzg0oy3oyl7

CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA
NOTARIA 36
 NOTARIO TREINTA Y SEIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA
NOTARIA 36
 NOTARIO TREINTA Y SEIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

[Firma manuscrita]

Señor

JUEZ TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref: ejecutivo singular 11001310303820210045400

Demandante: GLORIA MARIA AGUDELO

Demandados: MARIA OLGA MERIZALDE CADENA, MAURICIO ERNESTO TRUJILLO MERIZALDE Y ROBERTO CASTIBLANCO

MAURICIO ERNESTO TRUJILLO MERIZALDE, mayor de edad, con domicilio y residencia actualmente en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79'542.423 titular del correo electrónico maertru@yahoo.com manifiesto a usted, que en mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia, otorgo poder especial amplio y suficiente al señor **EDGAR OSORIO HERNÁNDEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 14'239.983 expedida en Ibagué, abogado en ejercicio titular de la Tarjeta Profesional número 74.252 expedida por el Consejo Superior de La Judicatura, y dueño del correo electrónico edgosh@hotmail.com para que en general defienda mis derechos dentro de tal proceso, y así en mi nombre y representación actúe dentro del mismo en lo que el considere necesario para adelantar la labor encomendada.

Mi apoderado queda facultado expresamente además de las propias del mandato, con las especiales de recibir, transigir, conciliar, y de todo aquello que aunque no se encuentre aquí expreso él necesite hacer uso para adelantar en mejor forma la labor encomendada.

Respetuosamente,


MAURICIO ERNESTO TRUJILLO MERIZALDE

C. C. 79'542.423 Bogotá

maertru@yahoo.com

Acepto,


EDGAR OSORIO HERNÁNDEZ

C. C. 14'239.983 IBAGUÉ

T. P. 74.252 C. S. J.

edgosh@hotmail.com





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



13280132

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el cuatro (4) de octubre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Treinta Y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: MAURICIO ERNESTO TRUJILLO MERIZALDE, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 79542423, presentó el documento dirigido a JUEZ 38 y manifestó que la ~~firma que aparece~~ en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



kdzoork9j1z9
04/10/2022 - 11:02:30



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA

Notario Treinta Y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: kdzoork9j1z9

